



RADICADO No. 2021-346 - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la demanda proveniente de la oficina de reparto de fecha 25 de octubre de 2021 a las 2:44 p.m., lo anterior para lo que estime conveniente proveer.

Barrancabermeja, 10 de Noviembre de 2021.

GERALDIN TORRES SERRANO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Barrancabermeja, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** promovida a través de apoderado judicial por el señor **DAGER JOSÉ MORENO MEJÍA**, quien pretende que se le designe como apoyo de su hermana la señora **RUBY MARÍA MORENO MEJÍA**.

Al revisar la demanda antes referida, advierte el Despacho que la misma no reúne la totalidad de los requisitos formales necesarios para dar inicio al proceso; en consecuencia se declarará inadmisibles para que la interesada subsane los defectos que a continuación se relacionan en el término de cinco días, so pena de rechazo:

1. Frente al tipo de proceso, se le recuerda al togado que se trata de un proceso verbal sumario (artículo 32 inciso 3º de la ley 1996 de 2019), por ende, debe ser ajustada a la misma.
2. Las pretensiones no son claras, concretas y específicas respecto de los actos jurídicos que la señora RUBY MARÍA MORENO MEJÍA no puede realizar por sí mismo y para los cuales necesita apoyo (Art 82 numeral 4º CGP).
3. Los hechos no son claros respecto de las situaciones de tiempo, modo y lugar que le impiden a la señora RUBY MARÍA MORENO MEJÍA realizar los actos jurídicos por sí mismo (numeral 5º Art. 82 CGP).
4. No indicó la dirección física, electrónica y el teléfono de la señora RUBY MARÍA MORENO MEJÍA (Art. 82 numeral 10º CGP).
5. Teniendo en cuenta que el proceso de adjudicación judicial de apoyo se tramita como verbal sumario, deberá acreditar que la demanda y



la subsanación se remitió al titular del acto jurídico RUBY MARÍA MORENO MEJÍA. (Art. 9º Decreto 806 de 2020).

6. El poder para actuar, debe venir otorgado con nota de presentación, conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto como mensaje de datos, conforme lo establece el artículo 5º del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** promovida a través de apoderado judicial por el señor **DAGER JOSÉ MORENO MEJÍA**, quien pretende que se le designe como apoyo de su hermana la señora **RUBY MARÍA MORENO MEJÍA**.

SEGUNDO: ORDENAR al señor DAGER JOSÉ MORENO MEJÍA que en el término de cinco días subsane los defectos que se relacionan a continuación, so pena de rechazo de la demanda:

1. Frente al tipo de proceso, se le recuerda al togado que se trata de un proceso verbal sumario (artículo 32 inciso 3º de la ley 1996 de 2019), por ende, debe ser ajustada a la misma.
2. Las pretensiones no son claras, concretas y específicas respecto de los actos jurídicos que la señora RUBY MARÍA MORENO MEJÍA no puede realizar por sí mismo y para los cuales necesita apoyo (Art 82 numeral 4º CGP).
3. Los hechos no son claros respecto de las situaciones de tiempo, modo y lugar que le impiden a la señora RUBY MARÍA MORENO MEJÍA realizar los actos jurídicos por sí mismo (numeral 5º Art. 82 CGP).
4. No indicó la dirección física, electrónica y el teléfono de la señora RUBY MARÍA MORENO MEJÍA (Art. 82 numeral 10º CGP).
5. Teniendo en cuenta que el proceso de adjudicación judicial de apoyo se tramita como verbal sumario, deberá acreditar que la demanda y la subsanación se remitió al titular del acto jurídico RUBY MARÍA MORENO MEJÍA. (Art. 9º Decreto 806 de 2020).
6. El poder para actuar, debe venir otorgado con nota de presentación, conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto como mensaje de datos, conforme lo establece el artículo 5º del decreto 806 de 2020.



TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SERPA identificado con la C.C. No. 91.444.878 expedida en la ciudad de Barrancabermeja y portador de la T.P. No. 223.609 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, hasta que no se subsane los defectos del poder.

NOTIFIQUESE,

YANETH DUARTE DURÁN
Juez

Firmado Por:

Yaneth Duarte Duran
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8532ea1105d64befa2ee7296dc842d370fcb6e75c6fbaae224aad7e4ee37caf8

Documento generado en 10/11/2021 04:01:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>